



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO AL DIVERSO ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09, EMITIDO EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEIDO DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO 1377/2017, MISMO QUE VINCULA A LOS COMISIONADOS DE ESTE INSTITUTO AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO; SE APRUEBA QUE SE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0445/2017, VÍA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE RESTITUYA AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que los Comisionados en funciones del hoy, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, CC. Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, fueron designados con este carácter por el Senado de la República en la sesión del día treinta de abril de dos mil catorce. Asimismo, los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena, fueron designados con este carácter, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de

4



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General, el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
5. Que en términos de los artículos 73, fracción XXIX-S y segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, el veintiséis de enero dos mil diecisiete se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el ámbito federal, en términos de su artículo primero transitorio y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.
6. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
7. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
8. Que el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.11 mediante el cual se aprueban los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, (en lo sucesivo Lineamientos Generales).
9. Que el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.11 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de los Lineamientos Generales.
10. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por

4



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

11. Que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138), se ha establecido que el INAI cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes de las entidades federativas, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de acceso a la información y/o de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en dichas leyes y demás normativa aplicable.
12. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del (Estatuto Orgánico), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
13. Que el seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio que el nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entrará en operación a partir del primero de abril del dos mil dieciocho; así mismo prevé que mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, el organismo garante de la Ciudad de México continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto, mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados.

Asimismo, de acuerdo con el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado Decreto, la designación de los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México, sería realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, en el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente del mismo.
14. Que derivado de lo anterior, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

9



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.

15. Que a la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México; el cual entró en operación a partir del primero de abril del presente año.
16. Que mediante proveído de seis de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México requirió a este Instituto a efecto de que informara si había contemplado o no la posibilidad de ejercer la facultad de atracción a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Federal, así como los diversos 181 y 185 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con respecto a los recursos de revisión que se encuentran pendientes de resolución ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
17. Que por otra parte, el doce de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0021/2018, enviado en alcance al similar CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la Maestra Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **veintitrés recursos de revisión** en materia de acceso a la información; así como de **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México, dentro de los cuales se encuentra enlistado el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017.
18. Que derivado de lo anterior, el once de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, mediante el cual aprobó la Petición de Atracción formulada por diversos Comisionados de este Instituto, respecto a setenta y cuatro recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

Por lo que hace al recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 que nos ocupa, en el Considerando 14, inciso c) de dicho acuerdo, se determinó que tal asunto no cumplía con los requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, en razón de que, la facultad de atracción únicamente opera respecto de recursos de revisión pendientes de resolución, y en dicho asunto, se tenía



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

conocimiento que existía resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída a dicho medio impugnativo por parte del otrora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Tan era así, que incluso dicha resolución se había dejado sin efectos mediante ejecutoria del Juicio de Amparo 1377/2017 del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para que el organismo garante local dictara otra resolución en la que ordenara al sujeto obligado a entregar la información solicitada, entre otras cosas. Lo cual se desprendía del propio proyecto de resolución enviado por el propio organismo garante local, mediante oficio INFODF/CCC/0021/2018, de doce de abril anteriormente referenciado.

19. Que en aras de acreditar el requerimiento formulado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, remitió el acuerdo identificado con el número ACT-PUB/11/05/2018.03 así como el anexo que incluía el listado con de los recursos de revisión que habían cumplido con los requisitos formales y las condiciones procesales para ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa.
20. Que de igual forma, el veintidós de mayo del presente año, se notificó en este Instituto el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México requirió nuevamente a este Instituto para que en el término de tres días informara si había atraído o no el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, o bien manifestara su imposibilidad legal o material para remitir dicha información.
21. Que en cumplimiento a lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto informó al Juez de los autos que el aludido medio de impugnación no había sido materia de la facultad de atracción llevada a cabo por el Pleno de este órgano garante el pasado once de mayo de dos mil dieciocho.
22. Que el cinco de junio de dos mil dieciocho fue notificado a este Instituto el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó vincular a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al cumplimiento del fallo protector dictado en el juicio de amparo 1377/2017, conminándolo a realizar las siguientes acciones:
 - a) Se deje sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete dentro del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017; y,
 - b) Se dicte otra a través de la cual, resolviendo lo litis planteada, ordenen al Sujeto Obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquella que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009.

Lo anterior, en el entendido de que los Comisionados del Pleno de este Instituto deberán de realizar las acciones que sean necesarias dentro del ámbito de su competencia legal, con el fin de lograr el conocimiento del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017.

Así, atendiendo a lo considerado por el Juez de amparo, en el sentido de que en el presente asunto subsisten las mismas condiciones que motivaron que el Pleno de este Instituto atrajera a su conocimiento setenta y cuatro recursos de revisión, mediante acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03 de once de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de la imposibilidad que existe para su resolución por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se surten con ello los requisitos de interés y trascendencia con el fin de alcanzar la debida tutela del derecho de acceso a la información pública, como se abundará más adelante.

23. Que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y por la Ley General de Protección de Datos Personales, se ha establecido que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de acceso a la información y/o de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en dichas leyes y demás normativa aplicable.

Siendo el caso, que conforme a dicho marco normativo, para que este Instituto pueda ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, se han previsto diversos mecanismos para identificar aquellos recursos susceptibles de ser atraídos, como son el acceso a los expedientes de recurso de revisión, el tablero único de control, aviso del recurrente, la notificación efectuada por un organismo garante cuando reúne la calidad de sujeto obligado (artículo 182, párrafo segundo LGTAIP), así como la petición formulada por alguno o algunos de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto; es decir, hay un régimen normativo para que el Instituto *en su actuación oficiosa*, pueda identificar y en su momento analizar aquellos recursos de revisión locales susceptibles de ser atraídos, cuando se cumplan las exigencias legales para ello.

4



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

Que aunado a ese proceso de identificación de asuntos susceptibles de ser atraídos de manera oficiosa, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actúa en virtud de ser una autoridad vinculada al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y por ende obligada a proveer dentro de su esfera de competencia, a fin de restituir al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo que, en estricto acatamiento a lo mandatado en el Juicio de Amparo 1377/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es que los Comisionados de este Instituto consideraron oportuno proponer la atracción al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el sentido de que 1) se deje sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída al recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, y que emitió el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 2) se dicte otra resolución a través de la cual, resolviendo la litis planteada, se ordene al sujeto obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquella que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009.

24. Que mediante Memorándum INAI/DGAJ/0950/18, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, ambas de este Instituto, el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó vincular a este Instituto Nacional al cumplimiento del fallo protector dictado en el juicio de amparo 1377/2017, para los efectos legales conducentes.
25. Que a efecto de dar cumplimiento al mandato jurisdiccional antes referido, el doce de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09, en estricto acatamiento a lo ordenado en proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, dejando sin efectos el inciso c) del considerando catorce del diverso Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso

4



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, en el mismo acuerdo de cumplimiento aprobado por el Pleno de este Instituto, se ordenó la elaboración del Estudio Preliminar y el acuerdo de atracción correspondientes, respecto del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, con la finalidad de conocer y resolver el fondo del asunto materia del recurso de revisión, ya que el impedimento formal que se tenía para no atraerlo, había quedado superado.

26. Que el mismo doce de junio de dos mil dieciocho, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, el acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09 junto con el acuerdo del Juez de amparo, a efecto de que de manera inmediata iniciara el procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que se determine sobre la atracción del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 de la competencia originaria del organismo garante de la Ciudad de México, y estar así en aptitud de conocer y resolver el citado medio impugnativo, para que el Pleno de este Instituto emita la resolución que corresponda en los términos ordenados por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
27. Que el en seguimiento a lo anterior, y en estricto cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el mismo doce de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia registró el expediente de atracción con el número ATR 29/2018, y procedió a elaborar el Estudio Preliminar correspondiente, que contiene el análisis técnico sobre los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia del recurso de revisión, materia del presente estudio, con el objeto de remitirlo a la Secretaría Técnica del Pleno conjuntamente con el proyecto de acuerdo respectivo y las constancias correspondientes al expediente ATR 29/2018, para los efectos conducentes.
28. Que a la fecha del presente Acuerdo, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México; tampoco se tiene conocimiento de la integración y funcionamiento formal de dicho órgano colegiado.

CONSIDERANDO

1. Que, el presente acuerdo se formula en cumplimiento al diverso acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09, emitido en estricto acatamiento a lo ordenado en proveído de

41



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, mismo que vincula a los Comisionados de este Instituto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; para que se conozca del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, vía la facultad de atracción, para emitir la resolución que restituya al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información.

2. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de resolver los medios de impugnación que prevé la legislación en materia de transparencia para la defensa del derecho de acceso a la información, ejerce funciones materialmente jurisdiccionales ya que los recursos de revisión de los que conoce son procedimientos sustanciados en forma de juicio; de modo que la sustanciación de los medios de impugnación se encuentran sujetos a los principios consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.
3. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran el derecho público subjetivo a la impartición de justicia, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales; siendo estos los siguientes: 1. Justicia pronta, 2. Justicia completa, 3. Justicia imparcial, y 4. Justicia gratuita.
4. Que de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo interpretado a la luz del artículo 1 Constitucional, toda autoridad que dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de velar por los derechos humanos de la parte quejosa relacionados con el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe actuar en consecuencia, por lo que será procedente su vinculación al cumplimiento del fallo, si las circunstancias del caso así lo ameritan; máxime que ello redundará en la garantía del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva al impulsar la etapa del cumplimiento de la sentencias de amparo para la prosecución final del asunto.
5. Que para lograr la debida tutela de los derechos de las amparistas, no sólo están obligadas al cumplimiento del fallo protector las autoridades responsables quienes fungieron como partes en el juicio, sino también todas las autoridades que por virtud de su competencia tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo.
6. Que en efecto, ante la violación de un derecho humano es patente la obligación de todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia de lograr el pleno respecto a los derechos humanos que previamente habían sido vulnerados, acorde al mandato del artículo 1º constitucional, párrafo tercero, que obliga a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias

A



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

o dicho de otro modo, a ejercer sus atribuciones y ámbito competencial, precisamente para esos fines.

7. Que en ese sentido, es necesario señalar que, con la reforma al artículo 6° Constitucional de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente facultó al Instituto para que, de oficio o a petición de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, pudiera conocer de aquellos recursos de revisión interpuestos en el ámbito estatal, pendientes de resolución, cuando por su interés y trascendencia así lo ameritara; ello, mediante la facultad de atracción.
8. Que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo que hace posible el conocimiento de un recurso de revisión al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o a petición de un organismo garante local; y, por otro lado, las características del recurso de revisión que lo revistan de interés y trascendencia.
9. Que con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disposiciones que establecen que el Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.
10. Que para este Pleno se tiene que si bien, en un primer momento, se estimó que el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 no cumplía con los requisitos formales para su atracción, por las razones expuestas en el antecedente 18 del presente Acuerdo; ello quedó superado, en virtud de lo mandatado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho en el Juicio de Amparo 1377/2017, que en la parte atinente indicó lo siguiente:

"Finalmente no pasa desapercibido que, como se dijo, mediante el acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03 de veintisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 329 a 393) los Comisionados del Pleno del INAI hayan decidido no ejercer la facultad de atracción en relación al recurso de revisión número RR.SIP.0445/2017 aún y pese a la solicitud formulada por el INFODF (foja 390); a pesar de sí haber atraído sesenta y cuatro recursos de revisión, para lo cual bastó considerar que por virtud de la imposibilidad que existe para que se lleve a cabo la resolución de los recursos de revisión del INFODF, se surten los requisitos de interés y trascendencia con el fin de lograr la debida tutela del derecho de acceso a la

7



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

información pública de quienes interpusieron esos diversos recursos del que es objeto este juicio de amparo.

No obstante, el hecho de que los Comisionados del Pleno del INAI hayan procedido de este modo, no los inhibe de llevar a cabo el cumplimiento de la presente ejecutoria de amparo, pues si bien llevaron a cabo dicha actuación mutuo propio, ahora su obligación de resolver el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 de competencia originaria del INFODF no deriva únicamente de su carácter de ser el Órgano constitucional autónomo garante del derecho de acceso a la información pública, sino en virtud de ser, también, una autoridad vinculada al cumplimiento de las ejecutorias de amparo y, por tanto, obligada a proveer dentro de su esfera de competencia con el fin de lograr restituir al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información pública."

Así, al haberse superado el aspecto que imposibilitó la atracción del citado medio de impugnación, es posible arribar a la conclusión que el recurso de revisión RR.SIP.0445/2018 se encuentra en las condiciones formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia.

11. Que en este sentido, del análisis al caso concreto, se concluye que el interés y la trascendencia radican fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela del derecho de las personas al acceso a la información, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada. El propósito es garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información.
12. Que lo antes expuesto, se señala debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es la autoridad responsable en el juicio de amparo 1377/2017, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, obligado primigeniamente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante local sesione, le imposibilita jurídica y materialmente para dar cumplimiento al fallo protector, y con ello a garantizar el derecho humano de acceso a la información. Por lo que el juez de amparo vinculó a este Instituto Nacional al cumplimiento de la ejecutoria con el fin de lograr restituir al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información pública.
13. Que en consecuencia, el presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el interés general en la protección de este derecho humano, generando certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

14. Que en este sentido, la atracción permitiría fijar un criterio jurídico trascendente que puede ser un antecedente para casos futuros y que permitiría superar este tipo de complejidad y garantizar el ejercicio de este derecho fundamental.
15. Que el análisis se basa en una interpretación sujeta a la Constitución y a las Leyes de la materia, y siempre respetuosa al ámbito de competencia que corresponde a las entidades federativas, pero en cuyas facultades, el Constituyente Permanente ha dado a este Instituto la atribución exclusiva de conocer y resolver, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
16. Que en ese sentido, la facultad de atracción es una atribución excepcional, y para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que el recurso de revisión revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
17. Que como se dijo, dicha facultad puede ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto.
18. Que el recurso de revisión que se propone al Pleno de este Instituto Nacional para que, en su caso, éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, es el que se identifica con el número del RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
19. Que en congruencia con el acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, aprobado por el Pleno de este Instituto el día once de mayo del presente año, se estima que en el caso concreto, también se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que este Pleno del Instituto atraiga el recurso de revisión referido, por las mismas razones:

a) Interés. La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica al particular, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno

4



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos cuasi jurisdiccionales, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Así, en consideración de los Comisionados, se surte el supuesto de interés, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

b) Trascendencia. De igual modo, en nuestra consideración, la trascendencia de dicho recurso de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela del derecho de las personas al acceso a la información, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar este derecho humano.

El presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.

Es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio *pro persona*, que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de este derecho humano, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva del mismo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

20. Que expuesto lo anterior, se llega a la convicción de que el recurso de revisión del cual se pide su atracción, cumple con los requisitos de interés y trascendencia para que, en su caso, este Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pueda determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción de manera oficiosa.
21. Que para este Pleno el recurso que se propone atraer, es aquel pendiente de resolución que ha sido admitido y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquel que se ha puesto en estado de resolución. En el entendido de que, si bien no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Presidente o del Pleno del Organismo Garante, sino de una solicitud por la cual se pone del conocimiento de este Instituto la situación de ausencia temporal del quórum para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que pone en conocimiento de este Instituto Nacional, para que de oficio éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción.
22. Que precisado y analizado todo lo anterior, el Pleno del Instituto estima que se debe ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se encuentra pendiente del cumplimiento de la ejecutoria de amparo 1377/2017, por considerar que se reúnen los requisitos de interés y trascendencia para tal efecto, dada la importancia del recurso de revisión como mecanismo efectivo de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales; y por la importancia de los organismos garantes como depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.
23. Que por tanto, resulta procedente ejercer la facultad de atracción respecto del recurso RR.SIP.0445/2017, para dar cumplimiento al fallo protector del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el fin de lograr el conocimiento del citado recurso de revisión para emitir la resolución que atienda cabalmente los extremos de la ejecutoria de amparo, en el sentido de 1) Dejar sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída al recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, y 2) Dictar otra resolución a través de la cual, resolviendo la litis planteada, se ordene al sujeto obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquella que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009.

4



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

24. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
25. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
26. Que la LFTAIP establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
27. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el proyecto de acuerdo mediante el cual, en cumplimiento al diverso acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09, emitido en estricto acatamiento a lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, mismo que vincula a los Comisionados de este Instituto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; se aprueba que se conozca del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, vía la facultad de atracción, para emitir la resolución que restituya al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181 al 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 al 138 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III, y 12 de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción*; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

A



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se determina ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dada la imposibilidad formal y material de la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo protector, con el fin de que el Pleno de este Instituto Nacional dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos ahí ordenados.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia de Instituto, proceda de manera inmediata a turnar el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 atraído, al Comisionado Ponente que corresponda, quien será el encargado de presentar el proyecto de resolución respectivo ante el Pleno de este Instituto, atendiendo cabalmente los extremos de la ejecutoria de amparo 1377/2017 del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo, en alcance al diverso ACT-PUB/12/06/2018.09.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y sus anexos se publiquen en el portal de Internet del INAI.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad de los Comisionados, con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendo Evgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretaría Técnica del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10, aprobado por unanimidad de los Comisionados, con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, el Pleno del Instituto en sesión celebrada el 12 de junio de 2018.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto del Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.10, votado en la sesión plenaria de fecha 12 de junio de 2018.

Coincido en que debemos acatar lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, y dejar sin efectos el inciso c) del considerando catorce del acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

Sin embargo discrepo de la manera como se pretende acatar dicho fallo, en el sentido de considerar el ejercicio de la facultad de atracción como el medio idóneo para ello. La instrucción del Juez señala:

"...el hecho de que los Comisionados del Pleno del INAI hayan procedido de ese modo [ejercer la facultad de atracción], no los inhibe para llevar a cabo el cumplimiento de la presente ejecutoria de amparo, pues si bien llevaron a cabo dicha actuación motu propio, ahora su obligación de resolver el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 de competencia originaria del INFODF no deriva únicamente de su carácter de ser el Órgano constitucional autónomo garante del derecho de acceso a la información pública, sino en virtud de ser, también, una autoridad vinculada al cumplimiento de las ejecutorias de amparo y, por tanto, obligada a proveer dentro de su esfera de competencia con el fin de lograr restituir al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información pública."

De lo anterior yo observo que el Juez nos advierte que la situación jurídica en la que se encuentra el expediente RR.SIP.0445/2017 nos significa una "obligación" para actuar, derivado de nuestro estatus de Órgano constitucional autónomo como de la propia ejecutoria, lo cual excluye la idea de utilizar un mecanismo "potestativo" como lo es la facultad de atracción. Incluso, creo que la instrucción judicial nos ciñe a pensar en fórmulas legales que como autoridad cuasi jurisdiccional podemos llevar a la práctica.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

Según ha explicado la Corte Interamericana, los Estados tienen que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, lo cual implica tanto la supresión de normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Asimismo, ha establecido que los Estados deben contar con un marco jurídico adecuado para la protección del derecho de acceso a la información, y deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, con plazos claros para resolver y entregar la información, bajo el control de funcionarios debidamente capacitados en la materia.

X
Por estas razones es que, más allá de ejercer una facultad potestativa que nos otorga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se trata de cumplir una obligación como Órgano Garante en la materia generando los mecanismos, dentro de nuestro ámbito de competencia, para que el derecho de acceso de los solicitantes de información pública del orden local sea garantizado, ante la ausencia de las condiciones para que ello suceda a través del Órgano local creado específicamente para ello; además de ser una respuesta del Estado Mexicano a la vulneración del derecho de acceso a la información de los solicitantes, aplicando el principio *pro persona* y, en cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado Mexicano.

De esta manera podríamos cumplir la ejecutoria de amparo sin desnaturalizar lo que suponen los principios de interés y trascendencia para ejercer la facultad de atracción los cuales obedecen a requisitos definidos como lo señalé el 11 de mayo de 2018, precisamente durante la votación del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, y que me permito retomar nuevamente.

PRIMERO. Se estima que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia. El propio Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad¹. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la

¹ Para consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedan acreditadas en el caso particular.

El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar una inobservancia al *principio de interdicción de la arbitrariedad*.³ Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

SEGUNDO. Esta ponencia ha identificado que el criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El Acuerdo que discutimos es omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas. En el caso concreto, la alusión no se relaciona con la interpretación de un derecho humano, sino a la

² Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.

³ Tesis Aislada IV.3o.A.26 A (10a.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

mera interpretación administrativa de la facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno del INFOCDMX sesione.

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona*⁴ en la petición que suscriben la mayoría de mis colegas, no corresponde a una interpretación extensiva de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni nos encontramos ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utiliza, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación del principio *pro persona*⁵, misma que en su caso, tendría que realizarse por cada uno de los recursos de revisión y en atención a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

Ello es relevante, pues atendiendo a la naturaleza de la facultad de atracción y, suponiendo sin conceder que fuese un recurso idóneo y efectivo para el caso que nos ocupa, como medio para que el INAI fije un criterio que repercuta de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros, existe la posibilidad de que, en los asuntos atraídos, el Instituto tome un criterio que, más allá de resultar garantista, limite el derecho de acceso a la información, debido a la falta de distinción conceptual del *principio pro persona*.

TERCERO. La resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia, no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI y, si esto ocurre, se invadirían esferas competenciales.

⁴ A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, (2013), pág. 58.

⁵ PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL., 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

Es necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno.

Por su parte, el artículo 124 del pacto federal, prevé que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto, cabe resaltar que el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, y cuyo título es LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION, ha señalado que el artículo 133 Constitucional no establece relación jerárquica entre las legislaciones federal y local, sino que debe atenderse a qué órgano es competente de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124.

Así, se tiene que las legislaciones locales de transparencia, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los órganos locales de transparencia.

En el caso concreto, en el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece que el pleno de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados a la transparencia: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México, compete al



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

INFOCDMX; por tanto, con la atracción de los recursos de revisión que se pretende realizar, se estaría realizando una invasión de esferas competenciales al ser una facultad excepcional del INAI, mediante la actualización de 2 requisitos que no se justifican en el contexto que nos ocupa.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil dieciocho.

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que **se vincula** a los Comisionados de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante Instituto o INAI), **para dar cumplimiento de la ejecutoria de amparo** en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dada la imposibilidad formal y material de la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo protector; y con el fin de que el Pleno de este Instituto Nacional determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, respecto de dicho medio impugnativo, se formula el presente estudio preliminar, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de mayo dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio:

“DÉCIMO SÉPTIMO. El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que crea la presente Ley, con los Comisionados Ciudadanos que lo conformarán, entrará en operación a partir del primer día del mes de abril del año dos mil dieciocho, y como consecuencia se extinguirá el actual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, designados conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se abroga en el presente Decreto; mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados conforme a esta última ley.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

II. Asimismo el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado decreto prevé lo siguiente:

“DÉCIMO OCTAVO. La designación de los nuevos Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, será realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, garantizando que se cumpla para tal efecto lo señalado en el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO anterior del presente Decreto.

La convocatoria para la designación de los nuevos Comisionados, deberá emitirse a más tardar el treinta de enero del año dos mil dieciocho conforme a lo siguiente:

I. Para asegurar la renovación escalonada con motivo de la conclusión de cargos de los Comisionados salientes designados conforme a la Ley anterior, la Asamblea Legislativa especificará el periodo de ejercicio para cada Comisionado, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a tres Comisionados, cuyo mandato comprenderá siete años;
- b) Nombrará a dos Comisionados, cuyo mandato comprenderá seis años;
- c) Nombrará a dos Comisionados, cuyo mandato comprenderá cinco años, y
- d) Una vez concluido el periodo por el cual fueron designados, los Comisionados salientes, podrán si así lo consideran, participar en el nuevo proceso de selección para el periodo que corresponda.

En el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente.

II. La Convocatoria y proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizará conforme lo marca la Ley materia del presente Decreto.”

III. El día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

IV. A la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que, en términos de lo establecido en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, entró en operación a partir del primero de abril del presente año.

V. Mediante proveído de seis de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México requirió a este Instituto a efecto de que informara si había contemplado o no la posibilidad de ejercer la facultad de atracción a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Federal, así como los diversos 181 y 185 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con respecto a los recursos de revisión que se encuentran pendientes de resolución ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Por otra parte, el doce de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0021/2018, enviado en alcance al similar CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la Maestra Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **veintitrés recursos de revisión** en materia de acceso a la información; así como de **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México, dentro de los cuales se encuentra enlistado el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017.

VII. Derivado de lo anterior, el once de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, mediante el cual aprobó la Petición de Atracción formulada por diversos Comisionados de este Instituto, respecto a setenta y cuatro recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

Por lo que hace al recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 que nos ocupa, en el Considerando 14, inciso c) de dicho acuerdo, se determinó que tal asunto no cumplía con los requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, en razón de que, la facultad de atracción únicamente opera respecto de recursos de revisión pendientes de resolución, y en dicho asunto, se tenía conocimiento que existía resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída a dicho medio impugnativo por parte del otrora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Tan era así, que incluso dicha resolución se había dejado sin efectos mediante ejecutoria del Juicio de Amparo 1377/2017 del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para que el organismo garante local dictara otra resolución en la que ordenara al sujeto obligado a entregar la información solicitada, entre otras cosas. Lo cual se desprendía del propio proyecto de resolución enviado por el propio organismo garante local, mediante oficio INFODF/CCC/0021/2018, de doce de abril anteriormente referenciado.

VIII. En aras de acreditar el requerimiento formulado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, remitió el acuerdo identificado con el número ACT-PUB/11/05/2018.03 así como el anexo que incluía el listado de los recursos de revisión que habían cumplido con los requisitos formales y las condiciones procesales para ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa.

IX. De igual forma, el veintidós de mayo del presente año, se notificó en este Instituto el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México requirió nuevamente a este Instituto para que en el término de tres días informara si había atraído o no el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, o bien manifestara su imposibilidad legal o material para remitir dicha información.

X. En cumplimiento a lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto informó al Juez de los autos que el aludido medio de impugnación no había sido materia de la facultad de atracción llevada a cabo por el Pleno de este órgano garante el pasado once de mayo de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

IX. El cinco de junio de dos mil dieciocho fue notificado a este Instituto el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó vincular a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al cumplimiento del fallo protector dictado en el juicio de amparo 1377/2017, conminándolo a realizar las siguientes acciones:

- a) Se deje sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete dentro del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017; y,
- b) Se dicte otra a través de la cual, resolviendo lo litis planteada, ordenen al Sujeto Obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquella que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009."

Lo anterior, en el entendido de que los Comisionados del Pleno de este Instituto deberán de realizar las acciones que sean necesarias dentro del ámbito de su competencia legal, con el fin de lograr el conocimiento del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017.

Así, atendiendo a lo considerado por el Juez de amparo, en el sentido de que en el presente asunto subsisten las mismas condiciones que motivaron que el Pleno de este Instituto atrajera a su conocimiento setenta y cuatro recursos de revisión, mediante acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03 de once de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de la imposibilidad que existe para su resolución por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se surten con ello los requisitos de interés y trascendencia con el fin de alcanzar la debida tutela del derecho de acceso a la información pública, como se abundará más adelante.

XII. Que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la Ley General de Protección de Datos Personales, se ha establecido que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuando así lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de acceso a la información y/o de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en dichas leyes y demás normativa aplicable.

Siendo el caso, que conforme a dicho marco normativo, para que este Instituto pueda ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, se han previsto diversos mecanismos para identificar aquellos recursos susceptibles de ser atraídos, como son el acceso a los expedientes de recurso de revisión, el tablero único de control, aviso del recurrente, la notificación efectuada por un organismo garante cuando reúne la calidad de sujeto obligado (artículo 182, párrafo segundo LGTAIP), así como la petición formulada por alguno o algunos de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto; es decir, hay un régimen normativo para que el Instituto *en su actuación oficiosa*, pueda identificar y en su momento analizar aquellos recursos de revisión locales susceptibles de ser atraídos, cuando se cumplan las exigencias legales para ello.

Que aunado a ese proceso de identificación de asuntos susceptibles de ser atraídos de manera oficiosa, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actúa en virtud de ser una autoridad vinculada al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y por ende obligada a proveer dentro de su esfera de competencia, a fin de restituir al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo que, en estricto acatamiento a lo mandado en el Juicio de Amparo 1377/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es que los Comisionados de este Instituto consideraron oportuno proponer la atracción al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el sentido de que 1) se deje sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída al recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, y que emitió el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 2) se dicte otra resolución a través de la cual, resolviendo la litis planteada, se ordene al sujeto obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquella que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009.

XIII. Mediante Memorandum INAI/DGAJ/0950/18, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, ambas de este Instituto, el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó vincular a este Instituto Nacional al cumplimiento del fallo protector dictado en el juicio de amparo 1377/2017, para los efectos legales conducentes.

XIV. A efecto de dar cumplimiento al mandato jurisdiccional antes referido, el doce de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09, en estricto acatamiento a lo ordenado en proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, dejando sin efectos el inciso c) del considerando catorce del diverso Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, en el mismo acuerdo de cumplimiento aprobado por el Pleno de este Instituto, se ordenó la elaboración del Estudio Preliminar y el acuerdo de atracción correspondientes, respecto del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, con la finalidad de conocer y resolver el fondo del asunto materia del recurso de revisión, ya que el impedimento formal que se tenía para no atraerlo, había quedado superado.

XV. El mismo doce de junio de dos mil dieciocho, se notificó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, el acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09 junto con el acuerdo del Juez de amparo, a efecto de que de manera inmediata iniciara el procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que se determine sobre la atracción del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 de la competencia originaria del organismo garante de la Ciudad de México, y estar así en aptitud de conocer y resolver el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018.

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

citado medio impugnativo, para que el Pleno de este Instituto emita la resolución que corresponda en los términos ordenados por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

XVI. En seguimiento a lo anterior, y en estricto cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el mismo doce de junio de dos mil dieciocho, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia registró el expediente de atracción con el número ATR 29/2018, y procedió a elaborar el presente Estudio Preliminar, que contiene el análisis técnico sobre los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia del recurso de revisión, materia del presente estudio, con el objeto de remitirlo a la Secretaría Técnica del Pleno conjuntamente con el proyecto de acuerdo respectivo y las constancias correspondientes al expediente ATR 29/2018, para los efectos conducentes.

XVII. Es importante señalar que, a la fecha del presente estudio, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México; tampoco se tiene conocimiento de la integración y funcionamiento formal de dicho órgano colegiado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia es competente para elaborar el presente estudio preliminar, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracción IV, 181 a 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia); en los artículos 21, fracción IV, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el artículo 27, fracción IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017; así como los artículos 2, fracción III, 10 y 11 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

Personales Ejerza la Facultad de Atracción y sus reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, y el 26 de enero de 2018, respectivamente.

SEGUNDO. Naturaleza jurídica de la facultad de atracción. Precisados los antecedentes antes referidos, a efecto de dar cumplimiento al proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco constitucional, legal y de las demás disposiciones que la regulan.

Al respecto, en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Como se observa, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) el que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

Ahora bien, en el Capítulo III, del Título Octavo, artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se regula la facultad de atracción. El primero de los preceptos en mención es consistente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé que:

"El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también prevé la facultad de atracción, en los artículos 130 a 138 contenidos en el Capítulo IV, del Título Octavo. En el primero de los preceptos en mención se establece lo siguiente:

"Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable."

En ese tenor, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o por petición del organismo garante; y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

A manera de un contexto que se estima necesario exponer, resulta ilustrativo mencionar previamente que, respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.¹

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que

¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008 que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 169885, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los dispositivos constitucional y legales, así como la tesis jurisprudencial supra transcritos, es posible advertir como características de dicha facultad las que a continuación se enlistan:

- a. Es discrecional reglada, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuándo ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello. Es decir, la discrecionalidad se da para que se cumpla con la finalidad de la disposición que le autoriza, o sea, de la finalidad considerada por la ley, que en materia de derecho público es el interés general y que en cada caso concreto habrá que limitarlo conforme a la disposición que lo regule.²
- b. Para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que el caso concreto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
- c. Debe existir, una petición fundada por parte del organismo garante, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su

² González Maldonado, Marco Aurelio, La Discrecionalidad, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

consideración, el asunto debe ser resuelto por el organismo atrayente, en este caso, el Instituto.

- d. Puede también ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto;
- e. Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria para este Instituto, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, que permite al órgano facultado para ello, atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.

TERCERO. Requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia. En concordancia con lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Así, en el artículo 6 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción, se definen de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

"ARTÍCULO 6. Para que el Pleno del Instituto pueda atraer de oficio o a petición de los organismos garantes un recurso de revisión pendiente de resolución, éste debe revestir un interés y trascendencia que así lo justifique. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por:

I. Interés: requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y

II. Trascendencia: requisito cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos." (Énfasis añadido).

Del precepto anterior se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que su resolución reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema controvertido por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto, pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.

Por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.

De tal manera que, conforme a lo hasta aquí analizado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de competencia originaria de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.

Lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas, en materias de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que leyes generales de la materia prevén, debe recordarse que desde la reforma constitucional de febrero de 2014, en el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º constitucional, la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de esos derechos correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de los asuntos, que permitan determinar si éstos resultan de interés



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Análisis del interés y trascendencia en el presente asunto. Que en opinión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia resulta procedente ejercer la facultad de atracción respecto del recurso RR.SIP.0445/2017, para dar cumplimiento al fallo protector del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el fin de lograr el conocimiento del citado recurso de revisión para emitir la resolución que atienda cabalmente los extremos de la ejecutoria de amparo, en el sentido de 1) Dejar sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída al recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, y 2) Dictar otra resolución a través de la cual, resolviendo la litis planteada, se ordene al sujeto obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquella que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009.

Que dicha atracción para esta Secretaría es procedente al estimarse que se surten los supuestos de interés y trascendencia, en el entendido que, ante la falta de integración plena del órgano máximo de decisión, es decir del Pleno del organismo garante de la Ciudad de México, como órgano autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en el ámbito de competencia de dicha entidad federativa, nos sitúa ante el **eventual riesgo de que de manera directa, continua y generalizada se puedan ver afectados en su protección los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales.**

Para esta Secretaría en efecto se estaría en presencia de un asunto que entraña un carácter trascendente, ante lo *atípico y excepcional* de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el **interés general** en la protección de estos derechos humanos, generando certidumbre y seguridad jurídica a la **colectividad en su conjunto.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

Que para esta Secretaría se acreditan el interés y trascendencia para atraer el recurso de revisión RR.SIP.0445/2018, que se encuentra pendiente del cumplimiento de la ejecutoria de amparo 1377/2017, por la importancia del recurso de revisión como mecanismo efectivo de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales; y por la importancia de los organismos garantes como depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Que efectivamente para esta Secretaría la atracción permitiría fijar un criterio jurídico para casos futuros, ante la falta de un Pleno de un organismo garante, a fin de poder superar este tipo de situaciones y garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales en la ciudad de México.

Lo anterior conforme a las racionalidades específicas siguientes:

A) Acreditación del Interés

1º) Por la importancia del recurso de revisión como mecanismo efectivo de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y el de protección de datos personales.

Dentro de las bases constitucionales y legales, que destacan en el presente asunto, se ha previsto como indispensable dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información que ante una eventual negativa de la entrega de información por parte de los sujetos obligados, exista un mecanismo pronto y expedito, para que revise si la negativa por parte del sujeto obligado es correcta o no; es decir si está debidamente fundada y motivada.

Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que:

- Conocen, substancian y resuelven los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas, como el caso de la Ciudad de México.
- Se ha implementado su desahogo, a través de sistemas automatizados o electrónicos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

- Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente,
- Y se han previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "suplencia de la queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente será subsanado por el organismo garante correspondiente.

De lo que se trata, con el diseño normativo e institucional de estos mecanismos de impugnación o defensa, es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

Por ello, entre las facultades de las que se les ha dotado a los organismos garantes de transparencia del país, está la facultad resolutoria, consistente en la potestad que tienen para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión que se le presenten en el ámbito de su competencia, por parte de los particulares cuando no se les entregue una información o no se les respete el ejercicio del derecho a la protección de sus datos personales.

Es así que, la legislación ha dotado a los organismos garantes de transparencia de facultades *cuasi-jurisdiccionales*, si bien formalmente administrativas, es una función materialmente jurisdiccional, una especie de *Tribunal administrativo* en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Esta facultad, se ha complementado con la potestad de dichos organismos garantes para *"interpretar en el orden administrativo la ley de la materia"*.

Luego entonces, se ha previsto un mecanismo o instrumento de defensa en favor de los particulares, ceñido a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

En este sentido, se ha previsto el recurso de revisión como un medio de defensa, cuyo objeto es reparar las violaciones al derecho de acceso a la información pública o al derecho de protección de datos personales, frente a un determinado actuar de los sujetos obligados (autoridades o entidades públicas), que genere afectación sobre la esfera jurídica del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

gobernado que lo promueve, y cuyo fin que se busca es restituirlo en el goce de su derecho fundamental que le haya sido violentado.

Así pues, al tener como objeto el recurso de revisión, la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública o del derecho de protección de datos personales, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, lo que se busca con este medio de impugnación, es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad; por ello, dicha protección se da por satisfecha sólo mediante el cumplimiento del fallo que permite que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó fueran reparadas en el recurso.

De ahí la conclusión obvia de la importancia o relevancia de asegurar el desarrollo y sustanciación de dicho medio de impugnación, en el entendido que ese mecanismo es una garantía de defensa en favor de sus titulares, como un instrumento necesario que haga efectivo su ejercicio. Motivo por el cual fue concebido desde la Constitución, y desarrollado normativamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en las leyes Federal y locales, respectivas.

Lo anterior es de la mayor importancia, a fin de tutelar esos dos derechos fundamentales, ya que, en un Estado democrático, todo derecho humano debe ser respetado y atendido, mediante la observancia de los principios, bases, mecanismos y demás condiciones para su ejercicio. En ese sentido, los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, se deben garantizar a la luz de los principios rectores de los derechos humanos.

En efecto, se debe observar lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, implica que *las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar*, en el ámbito de su competencia, el derecho humano de acceso a la información, y de protección de datos personales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo tanto, debe entenderse al derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales, como derechos infragmentables, inherentes al ser humano, ya que derivan de su propia dignidad; que corresponde a todas las personas, sin excepción; que se trata de derechos vinculados con otros derechos. Y que existe la prohibición de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

cualquier retroceso o involución en la promoción, respeto, protección y garantía de los mismos.

Por otro lado, debe partirse de que dichos derechos están blindados, ya que deben ser garantizados por el Estado, en su expresión horizontal y vertical, quién no puede desconocerlos o ignorarlos.

Esto implica dos aspectos, el primero es que se alude al "Estado" y, por lo tanto, se concibe como una obligación del orden Federal, Estatal y Municipal; y segundo, implica el deber de éstos, de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de los multicitados derechos humanos, y en caso de violación, sancionar a los responsables y reparar su transgresión.

Dicha garantía de acceso a la impartición de justicia o a la tutela jurisdiccional, consagra a favor de los gobernados que ésta se sujete a los principios de justicia pronta, de justicia completa, de justicia imparcial y de justicia gratuita.

Además, de que dicha garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial. Es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, cabe señalar que de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

Siendo el acceso a la tutela jurisdiccional, el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Es así que, el artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por ende, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional o de defensa efectiva, se constituye como una condición sumamente importante y relevante, por medio del cual se busca asegurar el ejercicio de esos derechos ante su eventual violación o inobservancia.

Por ello, la figura del recurso de revisión resulta importante como mecanismo de acceso a la justicia, como uno de los instrumentos para asegurar el derecho de protección jurisdiccional a favor del titular afectado para litigar o defender una reclamación. En el entendido, de que el disfrute de los derechos fundamentales carecería de sentido si no existen los mecanismos para su ejercicio y/o aplicación efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse un estado de indefensión. En tal sentido, el acceso a la tutela efectiva es condición básica e indispensable, ya que pretende garantizar dichos derechos y no solamente proclamarlos.³

Luego entonces, para la eficacia de los derechos fundamentales se requiere que el titular de tal derecho, esté legitimado para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, y de disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales hacerlo valer, defenderlo, lograr su reconocimiento, impedido o postergado, y reparar su violación.⁴

Por lo tanto, resulta de la mayor importancia la existencia de un recurso efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, como es el caso del recurso de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales; además, resulta necesario que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga, como es el caso de los organismos garantes de transparencia federal y locales del país; por lo que se torna

³ Cfr. Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. De Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 13 y 14.

⁴ Cfr. Bidar Campos, *Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines. Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-amudio*, México, UNAM, t. I, P. 75.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

indispensable prever el desarrollo de dicho medio de defensa, al cual los particulares puedan acudir si estiman que la resolución de los sujetos obligados no les satisface.

Por ende, no hay duda que el recurso de revisión del que conocen y sustancian los organismos garantes de la Federación y los respectivos de las entidades federativas, es indispensable para dar cobertura o proteger los derechos constitucionalmente garantizados de acceso a la información y protección de datos personales. Además, dicho mecanismo de defensa tiene base constitucional, en primer lugar, porque se encuentra previsto en el artículo 6º de la Ley Fundamental, y porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva, y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de apoyo de las racionalidades y consideraciones anteriores, las jurisprudencias que al respecto las Salas y del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han expuesto, entre ellas las siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.⁵

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin

⁵ Tesis jurisprudencial 2a/JJ. 192/2007, que se encuentra publicada en la página 209, del Tomo XXVI, octubre de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Segunda Sala, con número de registro 171257, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3nN8>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

“GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”⁶

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que,

⁶ Tesis jurisprudencial 1a/JJ. 42/2007, que se encuentra publicada en la página 124, del Tomo XXV, abril de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 171257, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3nWp>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR-29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.⁷

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

⁷ Tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.), que se encuentra publicada en la página 2864, del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002096, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁸

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o

⁸ Tesis jurisprudencial VI.1o.A. J/2 (10a.), que se encuentra publicada en la página 1096, del Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2001213, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.⁹

Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo, de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al

⁹ Tesis aislada I.7o.C.66 K, que se encuentra publicada en la página 997, del Tomo XXXIII, de mayo de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 162250, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnimoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

En efecto, el interés o importancia que motiva la atracción de estos recursos de revisión en particular, encuentra sustento en el acceso de los particulares a un recurso efectivo, sencillo y rápido que tutele de manera eficaz el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, a cuya observancia se encuentra constreñida esta autoridad, por lo que resulta de la mayor importancia evitar la producción de esos perjuicios al interés general y a la colectividad en su conjunto.

2º) Por la importancia de los organismos garantes como depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Como ya se expuso, los organismos garantes de la Federación y los propios de las entidades federativas, son la autoridad competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, dentro de la evolución que los organismos garantes han tenido, incluso desde la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y la reforma constitucional de 2007, se ideó un diseño institucional que contemplara autoridades que resolvieran, mediante procedimientos seguidos en forma de juicio, las controversias suscitadas entre los particulares y los sujetos obligados en materia de transparencia y protección de datos personales.

En ese sentido, queda clara la importancia y relevancia que tiene la presencia de los organismos garantes de transparencia en nuestro país, ya que buscan ser el instrumento o el canal institucional para resolver las controversias que se susciten en materia de acceso a la información o protección de datos personales, entre los gobernados y los sujetos obligados, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinadas garantías de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.

En ese orden de ideas, derivado de la reforma constitucional de 2014, dichos organismos garantes fueron armonizados en su naturaleza jurídica para ser estatuidos como organismos constitucionales autónomos, lo que implicó dotarlos de la atribución para resolver las controversias suscitadas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

particulares y todos los órganos públicos de la Federación o de las entidades federativas, incluyendo a los ayuntamientos, en el ámbito que a cada organismo corresponda.

Es decir, se trató de organismos que, desde su inicio, se les concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Federal o Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la Federación o de la entidad federativa respectiva, con la reforma constitucional de 2014.

Siendo el caso que esta última reforma constitucional, dio un gran paso en la evolución de los organismos garantes, al determinar entre otros aspectos la autonomía de los organismos garantes (federal y locales), lo cual implica que dichos organismos cuenten con autonomía operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, la reforma constitucional de 2014, estableció procedimientos de revisión expeditos ante organismos autónomos establecidos en la Constitución federal. Se dispuso la homologación en la existencia de organismos garantes en los Estados y la Ciudad de México, proponiendo que en las constituciones de las entidades federativas se establecieran organismos dotados de autonomía y especializados responsables de garantizar el acceso a la información y la protección de datos personales, debiendo contar con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tratándose de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se le facultó para legislar en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

De igual forma, se establecieron desde sede constitucional, los principios que regirían el actuar de los organismos encargados de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en su funcionamiento, que son: los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Y que para el caso del presente análisis se resaltan los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo, los cuales se traen a cuenta en términos del artículo 8 de la propia Ley General de transparencia, el cual los define de la siguiente forma:

"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y... "

Efectivamente, se ha previsto que estos organismos constitucionales autónomos, colegiados, especializados e imparciales, tanto del orden de la federación como del orden de las entidades federativas, sean en el ámbito de su competencia, el depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar en el ámbito de su competencia el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, se ha previsto que las resoluciones de los organismos garantes serán definitivas e inatacables para los poderes, autoridades, entidades, órganos, organismos, personas o sujetos obligados que establece la propia Constitución; y, sólo los particulares podrán impugnarlas mediante el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes, conforme a los términos y formas previstos en la legislación de la materia; o bien, podrán promover ante el organismo garante de la federación el mecanismo de defensa previsto en el artículo 6 de la Constitución (recurso de inconformidad)

También, quedo establecido en la Ley Suprema que el órgano superior de dirección y administración de los organismos garantes de la Federación o locales, que el mismo deberá ser integrado por un órgano colegiado de comisionados, es decir, por un Pleno, los cuales deberán durar en su cargo un periodo determinado, y deberán ser renovados en forma escalonada, y sólo podrán ser removidos de su encargo mediante un procedimiento especial en los términos de lo que dispongan las disposiciones aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de la reforma constitucional al artículo 6º de febrero de 2014 y de la naturaleza con que fue creado este Instituto, como organismo constitucional autónomo, se le dotó de atribuciones que permitieran garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; en específico, aparte de la facultad de atracción, también se le dotó de competencia para conocer y resolver sobre las impugnaciones que presenten los particulares en contra de las resoluciones de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas en las que se determine la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información; lo anterior vía el recurso de inconformidad.

En ese sentido, tanto la Ley General y Federal de Transparencia como la Ley General de Protección de Datos, en los artículos 41, fracción III; 21, fracción III; 89, fracción V, respectivamente, establecen la posibilidad de que este Instituto pueda conocer y resolver como instancia revisora, la resolución emitida por un Organismo Garante local en un recurso de revisión, respecto de la cual se encuentra en desacuerdo el particular.

Pero no solo eso, la normatividad en materia de transparencia y acceso a información pública, y la de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, también prevé el conocimiento y resolución por parte de este Instituto ante la omisión de resolución de un Organismo Garante local, pues establece como causa de procedencia del Recurso de Inconformidad, la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello, lo que constituye en sí una negativa de acceso a la información, o bien, se entenderá confirmada la respuesta del responsable, en tratándose de datos personales.

No obstante lo anterior, dicho mecanismo de defensa (recurso de inconformidad), sólo podrá activarse, si y sólo si el recurrente del recurso de revisión que resulte afectado promueve el medio impugnativo; además de que el alcance de dicha resolución será únicamente para el recurrente, es decir para el caso concreto.

Sin dejar de obviar que los particulares cuentan también con la opción de acudir ante el Poder Judicial de la Federación, vía el juicio de amparo, para controvertir dicha falta de resolución por parte de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, debiendo observar las formalidades establecidas para tal efecto. Pues no debe olvidarse que, por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, lo que se pretende al asumir el conocimiento de los recursos de revisión en cuestión, es que no le resulte en una carga al particular que genere mayor dilación o costo en la resolución de los recursos de revisión del ámbito de competencia originaria del Organismo Garante de la Ciudad de México.

Así que si bien, ante la falta de resolución de los recursos de revisión por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existen mecanismos diversos a la atracción para conocer y resolver dicha omisión, vía el Recurso de Inconformidad o el juicio de amparo; ello no es óbice para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, pues se insiste, la razón fundamental del interés radica en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, mediante un mecanismo que resulte eficaz para su cumplimiento, y sobre todo que sea resuelto con la mayor oportunidad por la máxima autoridad administrativa especializada en la materia, salvaguardando a su vez los principios de expedites, sencillez, gratuidad y especialización con los que fueron concebidos estos mecanismos. Además de la no judicialización de los procedimientos en estas materias.

Pues bien, la premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la falta de integración plena del máximo órgano de dirección del Organismo Garante de la Ciudad de México, lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos *cuasi jurisdiccionales*, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Siguiendo en esta misma línea argumentativa, podemos decir que con motivo del derecho de acceso a la información se encuentran establecidos en la Ley General de Transparencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

y Acceso a la Información Pública, diversos principios o postulados a ser observados por el legislador, organismos garantes y sujetos obligados, del orden federal, local y municipal:

- Principio de máxima publicidad;
- Principio de documentación de ejercicio de facultades;
- Principio de reserva temporal;
- Principio de confidencialidad;
- Principio de no condicionamiento a interés alguno;
- Principio de no justificación de utilización de información;
- **Principio de gratuidad;**
- **Principio de procedimientos expeditos;**
- **Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos**
- Principio de mecanismos de acceso expeditos;
- Principio de preservación documental;
- Principio de publicación completa y actualizada sobre recursos públicos y de indicadores para rendición de cuentas;
- **Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;**
- Principio de atracción de jurisdicción;
- Principios que rigen resoluciones de órganos garantes respecto de sujetos obligados: vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad;
- Principio de coadyuvancia de autoridades y servidores públicos;
- Principio de equidad de género en la integración de órganos garantes;
- Principio de cumplimiento de las decisiones;
- Principio de coordinación;

De igual modo, podemos decir que, con motivo del derecho a la protección de datos personales, se encuentran establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados diversos principios o postulados a ser observados por el legislador, organismos garantes y sujetos obligados, del orden federal, local y municipal:

- Excepcionalidad de tratamiento de datos;
- Protección de datos personales;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

- Libre acceso a datos;
- No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos;
- No justificación de utilización de sus datos personales;
- Gratuidad en el acceso a datos personales;
- Clasificación de datos personales;
- Principio de mecanismos de acceso expeditos;
- **Principio de procedimientos de revisión expeditos;**
- **Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos;**
- Principio de confidencialidad;
- Oposición;
- **Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes;**
- Principio de atracción de jurisdicción;
- **Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes;**
- **Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes;**
- **Principio de cumplimiento de las decisiones;**
- **Principio de especialidad del organismo garante;**
- Principio de coordinación del organismo garante.

Luego entonces, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales antes invocadas, establecen principios esenciales en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información y del derecho de protección de datos personales, como son el principio de procedimientos de revisión expeditos, principio de resolución de dichos recursos por organismos autónomos, imparciales y especializados, principio que rigen el funcionamiento de organismos garantes, principio vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones de los organismos garantes, principio de cumplimiento de las decisiones del organismo garante, entre otros; los cuales son condición necesaria e indispensable para asegurar el ejercicio de dichos derechos fundamentales antes mencionados.

De este modo, ante la falta de integración del Organismo Garante de la Ciudad de México, es que eventualmente puede verse comprometido el cumplimiento de principios esenciales de uno y otro derecho antes enlistados, pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos con funciones materialmente jurisdiccionales, su obligación es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

Sin embargo, como se ha venido señalado en el presente estudio, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de designación de los nuevos Comisionados que habrán de integrar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México; situación que se torna complicada para quienes ejercen los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, puesto que el organismo constitucionalmente creado para garantizar el acceso a la información como la protección de los datos personales, no se encuentra plenamente integrado, lo que hace indispensable que este Instituto realice un análisis en este estudio, para determinar si procede ejercer la facultad de atracción de aquellos recursos pendientes de resolver y puestos en estado de resolución.

En ese orden de ideas, arribar a una conclusión contraria, es decir, de omitir realizar el presente análisis se podría estar dejando a los particulares recurrentes en el universo de recursos de revisión pendientes de ser resueltos por el organismo garante a quien le corresponde su conocimiento de origen, sin acceso a la justicia establecido tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, sobre el derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ se sostiene que:

"191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales".

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹, señala que:

"247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, ver párrafo 191 de la sentencia, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3lQQ>

¹¹ *Idem*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. (...)."

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), precisamente sobre el derecho de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional, lo define como:

"... como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Así pues, resulta válida la determinación respecto de la procedencia de la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional, para conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolver por el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, toda vez que el interés radica justamente en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, mediante un mecanismo que resulte eficaz para su cumplimiento, y sobre todo que sean resueltos con la mayor oportunidad por este organismo especializado en las materias de su competencia.

Lo anterior, ya que como se ha venido argumentando, el interés que revisten dichos recursos de revisión estriba en la naturaleza fáctica que les rodea, esto es, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

sesione; lo cual sin duda permitirá que su resolución sea fundamental para evitar que se vulnere en la especie la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Conforme las racionalidades expuestas, resulta clara la importancia o relevancia que tiene la existencia del Pleno de cada organismo garante, tanto del orden de la Federación como del ámbito local, al constituirse como la vía o el canal institucional que permite tutelar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, mediante la resolución de los recursos de revisión interpuestos ante ellos.

En efecto, al ser el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, el máximo órgano de decisión para la resolución de los recursos de revisión, y toda vez que no se encuentra plenamente constituido, pues la integración de su Pleno aún no está completa; resulta necesario que este Instituto conozca de los recursos de revisión, vía la facultad de atracción, a efecto de que emita una determinación que resuelva el fondo planteado en cada asunto. Lo anterior, solo encuentra justificación en la medida que los asuntos representen un interés tal que amerite la atracción por parte de este Instituto.

Así para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se surte el supuesto de **interés**, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

B) Acreditación de la Trascendencia

1) Se justifica por la protección más amplia de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, ante la eventual afectación directa, continua y generalizada de los mismos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

Si bien se toma en cuenta la situación fáctica relativa a que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien es el órgano máximo de dirección, que funciona de manera colegiada, y es la instancia responsable de conocer y resolver los recursos de revisión que se interponen ante él, no está integrado completamente, debido a la falta de designación de la mayoría de sus integrantes; así como el hecho de que se encuentran pendientes de resolver diversos recursos de revisión que son de su competencia originaria; para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia sí se surten las exigencias establecidas en el artículo 6 de los Lineamientos Generales, para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General de Transparencia; 130 de la Ley General de Protección de Datos Personales, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que con ello se deja materialmente sin efectos una función esencial del Estado, consistente en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

En ese sentido, se advierte la presencia de un asunto abstracto que debe asegurar la protección de los derechos a sus titulares, vía la facultad de atracción, con la finalidad de otorgar la mayor protección a los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, desde una perspectiva más amplia, con efectos de mayor expansión que la propia esfera jurídica de un recurrente en particular o de un caso individual.

En efecto, la ausencia temporal de integración del órgano máximo de decisión de un organismo garante constituye, por sí misma, una afectación directa, continua y generalizada para todos los titulares de dichos derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Luego entonces, la consecuencia relevante y trascendente es que la ausencia de un Pleno, como instancia máxima de decisión del organismo garante, como el caso que acontece en la Ciudad de México, podría afectar el mandato constitucional, a saber, de garantía de tutela

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

efectiva, de seguridad jurídica y de intervención de un organismo autónomo, colegiado, especializado e imparcial para dirimir las controversias. Siendo el caso que dicha circunstancia, de no contar con la integración del referido Pleno, podría eventualmente producir una afectación directa, continua y generalizada de dichos derechos.

En ese orden de ideas, resulta procedente ejercer la facultad de atracción, para salvaguardar la vigencia plena para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales. Evitando, en la medida de lo posible, la afectación que pudiera darse, en un primer momento, a los recurrentes que activaron esta función del Estado para obtener una resolución de la controversia planteada. Sin embargo, subyace otro bien jurídicamente tutelado, más trascendente aún, sustentado en el pleno goce de esos derechos de acceso a la información y de la protección de datos personales para cualquier gobernado afectado.

En conclusión, el bien jurídico tutelado en primer orden es el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales. Es decir, por cuanto al primero de ellos, el garantizar que las personas tengan a su disposición información veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable por parte del gobierno y las autoridades públicas, que posibilite su participación activa en la toma de decisiones públicas; por lo que la omisión señalada incide de manera directa en el derecho a informarnos con verdad, para poder generar, en democracia, diálogo público y exigencia. Y por lo que hace al derecho a la protección de datos personales, también denominado "derecho a la autodeterminación informativa", la garantía de las personas de poder de disposición y control que tienen sobre sus datos personales, con la finalidad de que se encuentren informadas acerca de quién o quiénes poseen datos de su persona; saber para qué finalidad los detentan y conocer cómo pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los mismos (derechos ARCO); así como conocer cómo son protegidos y qué herramientas tienen las personas para defenderse en caso de un uso indebido o acceso no autorizado a sus datos personales, que traiga como consecuencias la pérdida de otros derechos, le genere un perjuicio o lo exponga a un riesgo.

Así, la trascendencia de dichos recursos de revisión, yacen en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, como una condición necesaria en un Estado de derecho democrático, que no se entendería así, sin la convicción de que los mismos deben ser garantizados por el propio Estado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

Por lo que, de suyo, dicha situación entraña un carácter **trascendente**, ante lo atípico y excepcional de la acefalía del órgano máximo de decisión del organismo garante, por lo que la resolución del presente asunto supone la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros ante la complejidad sistémica de los mismos.

En ese sentido, las razones que justifican la trascendencia del presente asunto, radican precisamente en el papel que este organismo garante local tiene dentro del nuevo diseño institucional, derivado de la reforma constitucional de 2014, así como de la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, que han hecho descansar sobre este organismo la regularidad del sistema normativo que sostiene el ejercicio y garantía tanto del derecho de acceso a la información pública, como de la protección de los datos personales, como se ha evidenciado.

Consecuentemente, la actuación de los organismos garantes del orden local, en el caso específico, la actuación del Organismo Garante de la Ciudad de México es fundamental para la garantía de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, de tal forma que **la trascendencia jurídica del presente asunto no radica en cada recurso de revisión en particular; sino en la ausencia de disposición alguna que determine cómo actuar en aquellos casos en que el pleno de un organismo garante local quede sin integrantes durante un lapso indeterminado, poniendo en grave riesgo la garantía en el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en el ámbito de su competencia.**

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que existe un procedimiento para la designación de los integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, el cual se encuentra regulado en la ley local de transparencia, sin embargo, dicho procedimiento aun cuando ya fue iniciado, no se ha concretado a plenitud, pues hasta donde se tiene conocimiento la convocatoria salió publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de diciembre de 2017.¹²

Pero más aún, la presente determinación de atracción, dada la trascendencia del asunto, implica la protección de un bien jurídico superior, ya que la función materialmente jurisdiccional de los organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados,

¹² Consultable en la siguiente liga: <http://aldf.gob.mx/media/banners/convocatoria-100118.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, atienden a un interés general de la sociedad, relativo a que se cuente con autoridades y mecanismos eficientes y eficaces para la resolución de controversias en que se vea involucrada una afectación en el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Así, lo que se pretende con esta determinación es tutelar, en mayor medida, el interés general que implica la protección de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales; o, visto de otro modo, a causarles el menor perjuicio posible a los destinatarios de estos derechos fundamentales, generándoles certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.

En efecto, si bien, acorde con los Lineamientos Generales multicitados, el ejercicio de la facultad de atracción de recursos de revisión presentados ante organismos garantes estatales será determinado a partir de un análisis caso por caso, de acuerdo al artículo 4 de los Lineamientos Generales; no obstante ello, como ya se expuso en el presente asunto, existe una conexidad entre los diversos recursos de revisión que se encuentran involucrados, dado que las la circunstancia de ausencia temporal en la integración del Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, que motivaron la presente determinación, así como los argumentos y consideraciones que se tomaron en cuenta para tener por acreditados los aspectos de interés y trascendencia, son los mismos para todos los casos, por lo que a nada distinto conllevaría realizar un análisis caso por caso, pues resultan suficientes las estimaciones vertidas en el cuerpo del presente estudio para atraer diversos recursos de revisión.

Lo anterior, con independencia de que, el análisis de cada uno de los asuntos se realizará al resolver los recursos de revisión correspondientes por parte de este Instituto, en el que se valoraran los elementos de la materia de la solicitud de información o del ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO); la respuesta del sujeto obligado y la *litis* planteada en cada uno de ellos.

Además, al tener la facultad de atracción, el carácter de excepcional y discrecional, esta Secretaría estima que se debe activar el mecanismo atrayente respecto de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que han sido admitidos, que se ha cerrado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

la instrucción o no existen cuestiones por desahogar, y puestos en estado de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México, atendiendo a la eficacia de dicho mecanismo, que haga posible que se evite la demora en la solución definitiva de los asuntos y no se perjudique así, concretamente, al recurrente en cada caso en particular en su derecho de acceso a la justicia.

Las racionalidades anteriores se ven reforzadas con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que señala que se podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas, con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas. El contenido integral del criterio se establece en la siguiente tesis aislada:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹³

En el recurso de revisión en amparo indirecto, en el que concurren temas de legalidad y constitucionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe pronunciar únicamente sobre los temas de constitucionalidad y, una vez concluida esta tarea, deberá remitir el expediente al órgano que inició la revisión a fin de que se avoque a los temas de legalidad pendientes. Sin embargo, cuando de modo evidente se advierta que de remitirse el asunto al órgano originalmente competente se atentará contra el derecho fundamental de celeridad en la administración de justicia consagrado en el párrafo segundo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de este alto tribunal podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 84, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial

¹³ Tesis aislada 1a. IX/2012 (9a.), que se encuentra publicada en la página 289, del Libro VI, de marzo de 2012, Tomo 1, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 160191, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3i9m>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

de la Federación; con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas."

En ese sentido, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, el supuesto de **trascendencia** también queda colmado, ya que resulta ser de tal excepción y complejidad que, con la resolución del presente caso, se puede repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva de dichos derechos fundamentales; asimismo, supone la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para hacer frente a situaciones similares futuras.

QUINTO. Verificación de requisitos formales para la procedencia de la facultad de atracción. Cabe comentar que el recurso de revisión que se estima debe ser atraído por el Pleno del Instituto Nacional, es aquel pendiente de resolución, que ha sido admitido y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquel que se ha puesto en estado de resolución.

En efecto, se comparte que si bien la solicitud planteada por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Organismo Garante, sino de una solicitud por la cual se pone del conocimiento de este Instituto Nacional la situación de ausencia temporal del quórum para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que dicha solicitud, a juicio de esta Secretaría, se constituye como un elemento o insumo que permite identificar aquellos asuntos susceptibles de ser atraídos de manera oficiosa.

Por otra parte, se tiene que si bien en un primer momento, se estimó que el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 no cumplía con los requisitos formales para su atracción, por las razones expuestas en el antecedente VII del presente Estudio Preliminar; ello quedó superado, en virtud de lo mandado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho en el Juicio de Amparo 1377/2017, que en la parte atinente indicó lo siguiente:

"Finalmente no pasa desapercibido que, como se dijo, mediante el acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03 de veintisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 329 a 393) los Comisionados del Pleno del INAI hayan decidido no ejercer la facultad de atracción en relación al recurso de revisión número RR.SIP.0445/2017 aún y pese a la solicitud formulada por el INFODF (foja 390); a pesar de sí haber atraído sesenta y cuatro recursos de revisión, para lo cual bastó considerar que por virtud

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR.29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

de la imposibilidad que existe para que se lleve a cabo la resolución de los recursos de revisión del INFODF, se surten los requisitos de interés y trascendencia con el fin de lograr la debida tutela del derecho de acceso a la información pública de quienes interpusieron esos diversos recursos del que es objeto este juicio de amparo.

No obstante, el hecho de que los Comisionados del Pleno del INAI hayan procedido de este modo, no los inhibe de llevar a cabo el cumplimiento de la presente ejecutoria de amparo, pues si bien llevaron a cabo dicha actuación mutuo propio, ahora su obligación de resolver el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 de competencia originaria del INFODF no deriva únicamente de su carácter de ser el Órgano constitucional autónomo garante del derecho de acceso a la información pública, sino en virtud de ser, también, una autoridad vinculada al cumplimiento de las ejecutorias de amparo y, por tanto, obligada a proveer dentro de su esfera de competencia con el fin de lograr restituir al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información pública."

Así, al haberse superado el aspecto que imposibilitó la atracción del citado medio de impugnación, es posible arribar a la conclusión que el recurso de revisión RR.SIP.0445/2018 se encuentra en las condiciones formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia.

Por tanto, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, se comparte que resulta procedente ejercer la facultad de atracción del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1377/2017, del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y lograr el conocimiento del citado recurso de revisión para emitir la resolución que atienda cabalmente los extremos del fallo protector, en el sentido de que:

"1) Dejen sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete dentro del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017; y

2) Dicten otra resolución a través de la cual, resolviendo la litis planteada, ordenen al sujeto obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de
Transparencia

archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquella que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009."

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y en cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, **concluye que el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sí cumple con los requisitos sustanciales de interés y trascendencia exigidos por el marco normativo para ser atraído** por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dada la imposibilidad formal y material de la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo protector referido.